



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

RAD. T. 47.001.3153.001.2020.00147.00

Santa Marta, Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la tutela impetrada por **ARNEL ANTONIO ACEVEDO OROZCO** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El accionante, solicita que se protejan sus derechos fundamentales al Debido proceso e igualdad, los que presuntamente resultaran vulnerados por la entidad accionada, dentro del siguiente marco de circunstancias fácticas:

Explica que interpuso derecho de petición fechado el 19 de diciembre 2019, con número de radicado 1814377, ante la accionada, solicitando fecha, el mes y el turno que le corresponde para acceder a la medida de indemnización administrativa por los hechos victimizantes por concepto de daños morales a la víctima en ocasión al delito de desplazamiento forzado, la cual asciende a la suma de 50 SMLMV, así como al pago de los salarios dejados de percibir, indemnización por los perjuicios materiales a título de lucro cesante a favor de la víctima directa, indemnización por concepto de daños morales a la víctima directa en ocasión al delito de "Toma de Rehenes" (secuestro), la suma de 30 SMLMV, reconocida en sentencia de sala de *Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de dieciocho (18) de diciembre dos mil dieciocho (2018)*.

Señala que la accionada, como respuesta a su solicitud le remite oficio calendado el 23 de marzo de 2020 con radicado No 20207111853642 Código LEX: 4640497, donde le dan como respuesta que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo.

Expresa que han transcurrido más de doscientos (200) días hábiles y no le han proporcionado información sobre la fecha, el turno y el mes que le corresponde para acceder a la indemnización por los hechos mencionados anteriormente.

Por tal razón, solicita el amparo de sus derechos y en consecuencia se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV", señalarle la fecha, el turno y el mes que le corresponde para acceder a la indemnización administrativa a la que afirma tener derecho.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Habiéndole correspondido el conocimiento de la presente acción tutelar, este Despacho mediante auto del pasado 20 de noviembre de 2020, la admitió y ordenó la notificación de rigor, concediendo a las entidades accionadas el término de 2 días para que se pronunciaran acerca de los hechos allí expuestos.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS aceptó que el actor radicó derecho de petición, solicitando la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y aunque de forma ambigua reconoce que, por la presentación de esta acción tutelar, le emitió una respuesta.

Luego de explicar que, en consideración a decisión de la Corte Constitucional del 2017, el año inmediatamente anterior procedieron a establecer las etapas de las solicitudes de indemnización, y que la petición que da lugar a esta acción se encuentra en la resolución, la que se produjo luego de realizada la valoración, en consideración a lo cual se reconoció como víctima directa a quienes en su momento acreditaron su calidad de destinatarios, por lo cual la Unidad para las Víctimas brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-426046 - del 13 de marzo de 2020, la cual fue notificada por aviso a residencia en junio de 2020.

Finalmente, advierte que en el caso particular del accionante el acto administrativo fue expedido en el presente año, por lo anterior, para determinar el momento en que se hará efectivo el reconocimiento, se aplicará el Método Técnico de Priorización, correspondiéndole el primer semestre del año 2021, por tratarse de personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020, sin criterio de priorización, y que las entregas se realizarán en la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto. Es decir

que podrán acceder a la entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, y que serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la medida. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso durante la vigencia, por lo que no se puede fijar una fecha cierta de entrega de la medida indemnizatoria hasta tanto no se aplique el Método Técnico de Priorización.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El constituyente de 1991 se caracterizó por ser pródigo en el reconocimiento para el individuo de derechos considerados como “fundamentales”, los que no podían ser desconocidos en un Estado Social de derecho como el estructurado en la Carta expedida en esa oportunidad. Para evitar que estos se quedaran en letra muerta, por cuenta de las autoridades públicas, consagró a favor de todo ciudadano, o tan solo del transeúnte por el territorio nacional, un procedimiento ante los Jueces de la República expedito por el cual se otorgaría protección de esas prerrogativas, para así convertirlas en una realidad; a ese procedimiento se llega a través de la ACCIÓN DE TUTELA.

Ella se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, y aunque en principio está consagrado como un arma de contención protectora de los Derechos Fundamentales a utilizar en contra de las autoridades públicas, en el inciso final del artículo mencionado se amplía la posibilidad de ser utilizado contra particulares, porque estos “...en forma quizás más reiterada y a menudo más grave...” atentan contra los Derechos fundamentales del individuo, dejando a consideración del legislador los eventos en que se haría procedente.

Se trata entonces de un mecanismo excepcional previsto por el Constituyente para la defensa de los denominados derechos fundamentales, o sea, que únicamente procede en caso de no existir otro medio judicial para su amparo, salvo cuando se trate de evitar perjuicios irremediables.

En el presente caso bien la actora no demuestra la condición de víctima, la accionada admite tal circunstancia en su respuesta.

Reconociendo el agudo conflicto interno que aqueja al Estado colombiano, el legislador ha implementado una normatividad para atender a quienes sean víctimas de ese flagelo, y además para prevenirlo, entre las que se destaca la ley 3ª de 1991, la ya citada 387 de 1997, el decreto 2569 de 2000, los decretos 951, el 2007, 2562 de 2001 y la última ya citada Ley 1448 de 2011, que se han encargado no solo de definir el problema y establecer un marco conceptual, sino también de implementar los mecanismos que brinden las soluciones y de crear las entidades encargadas de contrarrestarlo.

Tal como se venía mencionando en algunos pronunciamientos de una de las Salas del Colegiado de este Distrito, con el Decreto 2467 de 2005, se había fusionado el establecimiento público Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, y la Red de Solidaridad Social, denominándolo Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, pero con la norma última mencionada, en un marco de justicia transicional establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de la violencia. Dentro de esas se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – ACCIÓN SOCIAL- en un Departamento Administrativo encargado de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a víctimas de la violencia, la inclusión social, atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica, creando el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el cual tiene como reto principal avanzar en la superación de la pobreza, la inclusión de la población vulnerable y víctima de la violencia, y la consolidación de los territorios a través de la garantía de la presencia del Estado en una senda de prosperidad y reconciliación¹.

Por otra parte, se advierte que aunque toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las autoridades quienes además tienen el deber de responder pronta y oportunamente dentro de los términos que la ley le otorga para ello (artículo 23 de la Constitución Nacional), no es menos cierto que en el sub lite el actor presenta petición de un proceso ya concluido con sentencia, por lo que no se trata de un pronunciamientos o actuaciones que se pretendan al interior del proceso, para lo cual no podría acudir a la vía del derecho de petición, según lo ha expuesto en forma constante nuestra jurisprudencia patria. Sobre el particular se ha precisado:

¹ Datos tomado del portal de la entidad www.accionsocial.gov.co

"En este caso emerge evidente la improcedencia de la protección constitucional reclamada, tomando en consideración que, tal cual lo estimó el tribunal (fols. 42 y 43), aparte de haber recibido el accionante respuesta a su solicitud de expedición de copias y certificaciones mediante auto de 13 de enero de 2009 (fols. 3 y 4 c. Corte), es de verse cómo el derecho de petición no es aplicable dentro de los procesos judiciales, debido a que la iniciación, impulso y definición de los mismos se rigen por sus propios principios, reglas y normas, como en ese preciso sentido lo ha considerado esta Sala, entre otros, en fallo de 22 de junio de 2004 (exp. 4100122140002004-00012-01), de suerte que, ha de insistirse,"².

De igual manera la H. Corte Constitucional que ha sido clara y reiterativa en sus pronunciamientos, afirmando que las solicitudes con respecto a actos procesales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas. (Véase Sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 de la Corte Constitucional)

"En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que 'el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).'³

Por lo tanto, la Corte advirtió que 'debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).'⁴

Sin embargo, dijo la Corte 'las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.'⁵ Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales.

En ese orden de ideas, la Corporación estableció que la omisión del funcionario judicial en resolver las solicitudes formuladas por las

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. César Julio Valencia Copete. Ex`p 0800122130002008-00523.01

³ Sentencia T-334 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Idem.

⁵ Idem.

partes o sus apoderados, propias de la actividad jurisdiccional, no configura una violación del derecho fundamental de petición, sino al debido proceso y al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada al interior del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229)”⁶

Pasemos ahora a realizar el examen de los requisitos de procedibilidad a la luz del precedente anterior. Frente al requisito de la legitimación activa, en este caso el mecanismo tutelar es formulado por ARNEL ANTONIO ACEVEDO OROZCO, quien dice ser afectado directo, pues de los hechos planteados en el libelo genitor se desprende que es quien pretende el pago de una indemnización por parte de la entidad enjuiciada. En cuanto a la legitimación pasiva, nótese que efectivamente se acciona contra la entidad cuya respuesta es interpretada como desfavorable por parte la peticionaria.

Ahora bien, en lo atinente a los requisitos de inmediatez y de subsidiariedad, es importante resaltar que en los casos en donde estén inmersos individuos que el Estado considera como de "especial protección", como es el presente caso, por tratarse de una persona cuya condición de víctima del conflicto interno fue reconocida al interior de un proceso penal, se deben mirar con cierta laxitud, en consideración a los postulados que exige el ser un Estado Social de Derecho, por lo que en algunas ocasiones el exigirle a quien tenga dicha condición el agotamiento previo de acciones y recursos al interior de la jurisdicción ordinaria como condición para que proceda el amparo, puede llegar a ser excesivo.

En este caso en particular, el actor esgrime su condición de víctima, sin embargo, al respecto no se observa constancia o declaración que permita demostrar tal condición. En cuanto al principio de inmediatez es importante resaltar que está estrechamente vinculado con el objetivo esencial de la acción de tutela, esto es, el brindar una protección **INMEDIATA** de los derechos fundamentales, de manera que cuando ello no sea posible por una inactividad injustificada del promotor, se obstruye la vía excepcional del amparo y es imperioso que se acuda a las instancias ordinarias a fin de dirimir los asuntos que a raíz de esa desidia se ve desprovisto de la urgencia que amerita este tipo de trámites.

En el caso que nos ocupa, la accionante alega que solicitó a la parte accionada UARIV que le definiera lo atinente al pago de una presunta indemnización a la que afirma tener derecho por su

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T - 192 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

condición de víctima. Paralelo a ello, se advierte la existencia de una petición incoada por el extremo activo ante las oficinas de UARIV, que aunque no fuere aportada con el texto introductorio, la enjuiciada admitió haber recibido una petición impetrada por el peticionario y que fue radicada con el número 1814377. Por otra parte, la UARIV al contestar señaló que se ha configurado un hecho superado por cuanto se ha dado respuesta a lo pretendido por la actora.

En consonancia con lo anterior, frente a los derechos que asisten a las víctimas en el marco de la Ley 975 de 2005, la Corte Constitucional ha indicado⁷:

Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesa a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización. Ello puede ocurrir, por citar tan sólo un ejemplo, cuando se trata de delitos que atentan contra la moralidad pública, el patrimonio público, o los derechos colectivos o donde el daño material causado sea ínfimo –porque, por ejemplo, el daño es difuso o ya se ha restituido el patrimonio público– pero no se ha establecido la verdad de los hechos ni se ha determinado quién es responsable, caso en el cual las víctimas tienen un interés real, concreto y directo en que se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia a través del proceso penal.

“No obstante, ello no significa que cualquier persona que alegue que tiene un interés en que se establezca la verdad y se haga justicia pueda constituirse en parte civil –aduciendo que el delito afecta a todos los miembros de la sociedad– ni que la ampliación de las posibilidades de participación a actores civiles interesados sólo en la verdad o la justicia pueda llegar a transformar el proceso penal en un instrumento de retaliación contra el procesado. Se requiere que haya un daño real, *no necesariamente de contenido patrimonial*, concreto y específico, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso.^[118] Demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste, está legitimado para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial. Es más: aun cuando esté indemnizado el daño patrimonial, cuando este existe, si tiene interés en la verdad y la justicia, puede continuar dentro de la actuación en calidad de parte. Lo anterior significa que el único presupuesto procesal indispensable para intervenir en el proceso, es acreditar el daño concreto, sin que se le pueda exigir una demanda tendiente a obtener la reparación patrimonial.

⁷ Sentencia C-370 de 2006.

Con base en lo previamente expuesto, esta agencia concluye que dentro del presente asunto ha operado un hecho superado, que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como⁸:

"La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia[25] ha explicado que el hecho superado y el daño consumado dan lugar a la carencia actual de objeto, cuya existencia implica que la situación fáctica que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, de manera que la sentencia de tutela que pudiera proferir el juez constitucional no produciría ningún efecto y por tanto no estaría acorde con el objetivo constitucionalmente previsto para esta acción, cual es el de conceder la protección inmediata de los derechos fundamentales que hubiesen sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Al respecto la Corte dijo:

"Cabe recordar que la *carencia actual de objeto* se ha fundamentado en la existencia de un '*daño consumado*'[26], en un *hecho superado*[27], en la asimilación de ambas expresiones como sinónimas[28], en la mezcla de ellas como un *hecho consumado*[29] y hasta en una *sustracción de materia*[30], aunque también se ha acogido esta última expresión como sinónimo de la *carencia de objeto*[31] "[32]."

Así las cosas, tenemos que la entidad accionada le resolvió lo pretendido por el accionante dentro del trámite de la presente acción de tutela, en efecto, obra una comunicación por correo electrónico donde se notifica al actor de los parámetros que deben observarse dentro del trámite de pago de la prestación económica que reclama, así como la constancia de entrega a la dirección de correo electrónico proporcionada para efectos de notificación.

Ahora bien, debe advertirse que el actor no solicitó el amparo del derecho fundamental de petición, no obstante, es preciso considerar que lo exigido por este no es nada distinto de la información relativa a las condiciones de tiempo, modo y lugar que deben observarse en el procedimiento de pago de la indemnización que pretende por esta vía. En ese orden de ideas, observa esta funcionaria que tales pedimentos se encontrarían satisfechos, como quiera que la respuesta debe ir encaminada a clarificar el entendimiento del reclamante frente a una situación que habiendo sido consultada ni fue resuelta oportunamente, pero a la que se le ha dado contestación en el curso del presente trámite.

⁸ Sentencia T-943 de 2009.

Bajo esa óptica, no se avizora vulneración alguna por parte de la enjuiciada, y en consecuencia se estaría ante un hecho superado, dado que las pretensiones, consistente en el suministro de información respecto de la forma como habrá de efectuarse el pago de la prestación demandada, se han satisfecho en los términos que la jurisprudencia constitucional ha previsto.

Así las cosas, no podría esta funcionaria entrar a pronunciarse sobre un hecho superado, al desaparecer la razón que sustentaba el conflicto entre la parte actora y la accionada, por lo que se **NEGARÁ** la protección deprecada.

Por todo lo que antecede, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales de mínimo vital y vida digna reclamado por **ARNEL ANTONIO ACEVEDO OROZCO** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes esta providencia por el medio más expedito posible.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese junto con el expediente del que hace parte a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza

